

Libro III, Título I, Anexos

Anexo N° 3 Promedio de remuneraciones imponibles

1. PERÍODO

El período que debe considerarse en el cálculo del promedio estará dado por los 120 meses anteriores a aquel en que la Administradora recibió la solicitud de pensión, contados desde el último día del mes calendario anterior al de la recepción de dicha solicitud

A los afiliados que hayan percibido pensiones de invalidez transitorias, que no dieron origen a una pensión de invalidez definitiva, se le deberán adicionar dichas pensiones a las remuneraciones y rentas imponibles o rentas declaradas y los subsidios percibidos por incapacidad laboral, en dichos períodos. Estas pensiones se considerarán en pesos, utilizando para ello el valor de la Unidad de Fomento correspondiente al día de pago de la respectiva pensión.

La renta imponible a que se refiere el párrafo anterior, corresponde a la renta derivada de la información de cotizaciones obligatorias remitida a la AFP por el Servicio de Impuestos Internos, sobre la que efectivamente se pagaron dichas cotizaciones, de acuerdo a lo establecido en el Título XIV del Libro II. Por su parte, la renta declarada es aquella que informa el afiliado voluntario y el trabajador independiente que cotiza de manera voluntaria.

2. MONTOS MÁXIMOS IMPONIBLES**a) Remuneraciones percibidas durante afiliación en el Antiguo Sistema:**

Las remuneraciones imponibles de cada período, percibidas durante el tiempo de afiliación en alguna Institución de Previsión del Antiguo Sistema, deberán considerarse sólo hasta el límite máximo imponible que haya operado en cada oportunidad, en virtud del artículo 25 de la Ley N°. 15.386 y sus modificaciones, aun tratándose de personas que hayan estado afiliadas a regímenes de pensiones afectos a límites imponibles superiores al contemplado en la citada disposición.

b) Remuneraciones y rentas percibidas durante afiliación en este Sistema:

La Administradora deberá considerar como tope máximo para las cotizaciones enteradas el tope imponible del período al que corresponde la remuneración o renta respectiva. El promedio de las remuneraciones y rentas de 120 meses no podrá superar el promedio simple de los topes imponibles en UF, vigentes en cada mes del período de cálculo.

Para el tope imponible mensual se utilizará el valor de la UF del último día del mismo mes en que se devengaron las remuneraciones o rentas mensuales.

Para el tope imponible anual se utilizará el valor de la UF del último día del mes de diciembre del año en que las rentas anuales fueron percibidas.

No se considerarán para determinar el promedio de remuneraciones imponibles, las remuneraciones correspondientes a pagos masivos de cotizaciones previsionales, que presenten las características establecidas en el Capítulo II, de la letra C del presente Título.

Nota de actualización: Este párrafo fue agregado por la Norma de Carácter General N° 129, de fecha 30 de octubre de 2014.

En el caso del trabajador independiente que perciba rentas del inciso primero del artículo 90 del D.L. N° 3.500, se considerarán las rentas imponibles mensuales derivadas de la información de cotizaciones obligatorias remitida a las AFP por el Servicio de Impuestos Internos, sobre las que efectivamente se pagaron las cotizaciones obligatorias, considerando para estos efectos el tope imponible anual.

Sólo para el trabajador independiente a que se refieren los incisos tercero y cuarto del artículo 90 y el inciso cuarto del artículo 92, del D.L. N° 3.500, de 1980, para efectos de calcular el promedio de remuneraciones imponibles en la oportunidad que corresponda de acuerdo a la normativa vigente, se considerarán las rentas imponibles obtenidas de los pagos de cotizaciones mensuales imputados en los respectivos períodos, si los hubiere. En todo caso, el monto de la renta imponible mensual a considerar no podrá superar el tope máximo imponible para el respectivo mes.

Nota de actualización: este párrafo fue reemplazado por la Norma de Carácter General N° 258, de fecha 28 de febrero de 2020.

c) Períodos con gratificaciones:

Las sumas percibidas por el afiliado por concepto de gratificaciones legales, contractuales o voluntarias, como también las bonificaciones y participación de utilidades, se considerarán remuneración imponible del mes en que efectivamente fueron percibidas por el trabajador, siempre que ese mes se encuentre dentro del período que corresponde considerar para el cálculo del promedio de remuneraciones y rentas.

La gratificación se considerará por el mes que se cotizó, aunque exceda el monto máximo imponible vigente.

Por otra parte, existiendo una declaración y no pago de cotización, correspondiente a gratificaciones pagadas, deberán considerarse los montos consignados en dicha declaración, sin perjuicio de efectuarse los cobros correspondientes. **d) Períodos con subsidio por incapacidad laboral:**

Las sumas percibidas por concepto de subsidios por incapacidad laboral, se considerarán remuneración imponible del mes en que efectivamente fueron cotizados. No obstante, para aquellos afiliados que hayan estado acogidos a licencias médicas extendidas por períodos que están incluidos dentro del período de cálculo, pero fueron pagadas con posterioridad a la fecha de término de dicho período, las Administradoras deberán considerarlos como remuneración imponible del mes en que fueron percibidos.

Para efectos del cálculo del Promedio de Remuneraciones de un afiliado acogido a subsidio por incapacidad laboral, deben incluirse:

- Las remuneraciones que sirvieron de base para el cálculo de las cotizaciones efectuadas por la institución de salud respectiva, durante los períodos de incapacidad laboral;
- Las remuneraciones percibidas por el afiliado a causa de un contrato individual de trabajo o de un convenio colectivo suscrito con el empleador, siempre que los referidos contratos hayan sido suscritos con anterioridad al inicio del período de incapacidad laboral y,
- Las rentas por las cuales cotizó como trabajador independiente.

Para estos efectos, el subsidio se considerará en el mes en que se efectuó la cotización, aunque éste sobrepase el monto imponible vigente.

Nota de actualización: Esta letra fue modificada por la Norma de Carácter General N° 258, de fecha 28 de febrero de 2020.

e) Períodos cotizados como cotizante voluntario:

Se considerará como remuneración imponible mensual durante los períodos como cotizante voluntario la diferencia entre la cantidad mensual cotizada y el monto correspondiente a la cotización adicional, multiplicado por diez. En el caso que efectúen cotizaciones mediante un solo pago por más de un período se considerará como renta mensual la diferencia entre la cantidad total cotizada y el monto correspondiente a la cotización adicional, multiplicado por diez y dividido por el número de períodos considerado en el pago.

3. REGISTRO Y CÁLCULO

La Administradora deberá registrar el monto total de las remuneraciones o rentas percibidas por el afiliado, para cada uno de los meses considerados en la determinación del promedio de los 10

años requeridos, en el formulario "Determinación del Promedio de Rentas", el cual formará parte del respectivo expediente de pensión y una copia deberá ser entregada al afiliado.

Como remuneración o renta del último mes podrá repetir la del mes inmediatamente anterior, si todavía no se hubiese realizado el proceso de acreditación correspondiente.

La Administradora deberá calcular el promedio de las remuneraciones imponibles y rentas imponibles o rentas declaradas, de acuerdo a lo siguiente:

a) Determinar el valor de las remuneraciones y rentas imponibles o rentas declaradas en cada mes, el cual corresponderá:

- al monto de la remuneración y renta imponible o renta declarada que sirvió de base para el pago de la cotización, en dicho mes. En el caso de los trabajadores independientes a que se refiere el artículo 89 del D.L. N° 3.500, de 1980, deberán identificarse los montos incluidos en el período de cálculo que correspondan a cotizaciones enteradas por la Tesorería General de la República y a pagos directos enterados por el respectivo trabajador. Asimismo, deberá indicar los períodos y montos correspondientes a subsidios por incapacidad laboral, gratificaciones y los topes imponibles aplicados en cada mes.

- al monto de la remuneración imponible que sirvió de base para la declaración y no pago, en dicho mes.

- a cero, en aquellos períodos en que no existan pagos de cotizaciones, ni declaración y no pago de cotizaciones.

- al monto informado por el IPS, si se trata de remuneraciones percibidas antes de la afiliación a este Sistema.

Nota de actualización: Esta letra fue modificada por la Norma de Carácter General N° 258, de fecha 28 de febrero de 2020.

b) Actualizar de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor, el valor de la remuneración y renta de cada mes al último día del mes anterior a la solicitud de pensión. Las rentas imponibles deducidas de las cotizaciones obligatorias de los trabajadores independientes, enteradas por la Tesorería General de la República, se deberán actualizar considerando que se encuentran expresadas en pesos de diciembre del año al cual corresponden dichas rentas.

c) Determinar el número de meses no trabajados en el periodo (cs). Se entenderá para estos efectos por mes no trabajado aquellos meses respecto de los cuales no se registre el pago de una cotización y tampoco exista la correspondiente declaración y no pago de cotizaciones.

d) Calcular la suma de todas las remuneraciones y rentas (SR) actualizadas de acuerdo a lo indicado en las letras a) y b) anteriores.

e) Determinar el promedio de dichas remuneraciones de acuerdo a lo siguiente:

$$\text{Si } cs \text{ es igual o inferior a } 16: \quad PR = \frac{SR}{120}$$

$$\text{Si } cs \text{ es mayor a } 16: \quad PR = \frac{SR}{(136 - cs)}$$

f) Para su conversión se utiliza el valor de la UF del último día del mes anterior a la solicitud.

Nota de actualización: Este Anexo fue reemplazado por la Norma de Carácter General N° 27, de fecha 7 de noviembre de 2011, además esa misma norma eliminó el original

Anexo N° 3, pasando los anexo números 4 a 9 a ser 3 a 8. Posteriormente, la Norma de Carácter General N° 34, de fecha 13 de enero de 2012, reemplazo este Anexo.